

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo No. **79**
(de *23 de mayo* de 2017)



Que reglamenta el reconocimiento de la Personería Jurídica otorgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2, numeral 12 de la Ley No. 12 de 25 de enero de 1973, faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario, para otorgar personería jurídica a los diferentes modelos de organizaciones campesinas.

Que le corresponde a la Dirección de Desarrollo Rural, tramitar las solicitudes de personería jurídica otorgada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que cumpla los requisitos para su constitución.

Que es facultad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección de Desarrollo Rural, fiscalizar y dar seguimiento a las Organizaciones, en el cumplimiento de sus fines y objetivos, en las renovaciones de sus Juntas Directivas y los órganos que la gobiernan.

Que es necesario actualizar y adecuar la normativa que regula la personería jurídica que otorga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a fin de establecer el reconocimiento, funcionamiento, los requisitos y mecanismos de control, prevención, regulación y supervisión en base a un análisis de riesgo, sobre las operaciones que éstas desarrollan.

Que es atribución del Órgano Ejecutivo reglamentar las facultades que la Ley le confiere al Ministro de Desarrollo Agropecuario.

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1: El presente Decreto Ejecutivo reglamenta las organizaciones, cuya personería jurídica es reconocida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Artículo 2: Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, se entiende por organizaciones todas aquellas cuya actividad principal sea la explotación y producción de agrícola y/o pecuaria, considerándose afines las organizaciones artesanales conformadas por acuicultores, de pescadores y mujeres rurales.

Artículo 3: El Estado garantiza el respeto a los derechos humanos y en ese sentido el Ministro de Desarrollo Agropecuario no reconocerá organizaciones que justifiquen o promuevan cualquier tipo de discriminación.

Capítulo II
Del Reconocimiento de la Personería Jurídica

Artículo 4: Los trámites para el reconocimiento de personería jurídica, se efectuarán a través de la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que previo a la capacitación y análisis de los documentos aportados, remitirá el expediente a la Oficina de Asesoría Legal y posteriormente, al Despacho del Ministro para la firma del Resuelto que otorga la misma.

Artículo 5: Para reconocer la personería jurídica a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Dedicarse a la actividad agropecuaria y/o afines.
2. Estar conformada por un mínimo de doce (12) socios/as mayores de edad, panameños. Podrán formar parte los ciudadanos extranjeros con estatus migratorio de Residencia Permanente en Panamá.
3. Presentar solicitud de personería jurídica por escrito.
4. Recibir capacitación de inducción por personal técnico del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
5. Acta de constitución en original y tres copias firmadas por el Presidente y Secretario de la Organización, el Presidente y el Secretario de la Comisión Electoral y el funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que da fe del acto.
6. Estatuto firmado por el Presidente y Secretario de la Organización.
7. Formulario facilitado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario correspondiente al Registro de Socios, debidamente firmado y con sus huellas digitales. Adjuntar copia de cédula vigente de los socios.

Artículo 6: Recibida la solicitud de una personería jurídica, la Dirección de Desarrollo Rural, a través de la Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, abrirá un expediente que deberá estar debidamente foliado, en el que conste toda actuación relativa a la Organización.

Artículo 7: El Estatuto de la Organización deberá contener:

1. El nombre de la Organización que la distinga de las demás, su naturaleza de interés social, duración y domicilio completo y exacto donde va a funcionar y recibirá notificaciones.
2. Área geográfica donde desarrollará sus operaciones.
3. Presentar en forma detallada sus fines, objetivos, actividades principales que va a desarrollar y los medios para alcanzarlos.
4. Detallar lo referente a la membresía, forma de afiliación y desafiliación de los socios; los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones a los socios.
5. La organización y administración, funciones y reuniones de la Asamblea General, ordinarias y extraordinarias.
6. Funciones de la Junta Directiva y las de sus miembros por separado.
7. Cómo se constituye el quórum, la forma de tomar las decisiones, de sus publicaciones y de actuar.
8. Cómo se hace convocatoria a las reuniones, cómo se eligen los órganos y el órgano que fijará las cuotas de ingreso periódico, si las hubiere.
9. La persona que tiene la representación legal de la Organización.
10. El régimen económico, lo que constituye el patrimonio, explicar de forma detallada y especificar, cuáles serán las actividades a desarrollar por la Organización para constituir el patrimonio. Entendiendo que ésta solamente deberá ceñirse a las actividades que fueron aprobadas por el Estatuto.
11. Describir cuál será su fuente de financiamiento, y la forma para el manejo de sus finanzas, especificando como se registrarán los fondos que genere, se reciban y transfieran.
12. Procedimiento para reformar el Estatuto, el mecanismo para la disolución y liquidación de la Organización, detallando el destino de los bienes una vez disuelta.

Artículo 8: Las organizaciones constituidas, deberán contar con un libro de actas, mantener un registro actualizado de sus socios y los libros de registros contables de ingresos y egresos necesarios, los cuales podrán ser solicitados y supervisados en cualquier momento por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección de Desarrollo Rural

Artículo 9: Las solicitudes de personería jurídica, que se presenten en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, estarán sujetas a consultas en la Institución, Dirección, Departamento u Oficina competente, de acuerdo a los objetivos que va a desarrollar.

Artículo 10: La solicitud de personería jurídica que se le haya hecho observaciones, luego transcurrido dos (2) meses a la fecha de notificación de la providencia, sin que el interesado haya subsanado dichas observaciones, será negada mediante Resuelto.



Artículo 11: Las solicitudes de personería jurídica negadas por no haber subsanado las observaciones, podrán ser reingresadas, previo el cumplimiento del procedimiento de constitución e incorporando a la petición toda la documentación requerida, como si fuera presentada por primera vez.

Artículo 12: Contra las decisiones emitidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, procede el Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados al día siguiente de la notificación.

Artículo 13: Ninguna Organización podrá anunciarse ni actuar como tal, sin haber obtenido el reconocimiento de su Personería Jurídica por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su inscripción en el Registro Público.

Artículo 14: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, llevará un Registro de Control por el tipo de actividad que realicen las organizaciones con personería jurídica otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que estén inscritas en el Registro Público.

Para tales efectos el Representante Legal, deberá presentar copia simple de la escritura de protocolización de los documentos relativos a la constitución de la Organización, inscrita en el Registro Público.

Todos los cambios que realice la Organización, tales como, domicilio, Junta Directiva, de ingreso, renuncia, expulsión o muerte de algún socio, deben ser notificados y actualizados en el Registro de Control.

Artículo 15: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección de Desarrollo Rural, a solicitud del Representante Legal de la Organización, podrá expedir Certificación donde consta que la misma está inscrita, indicando fecha, número de Resuelto y las actividades a que se dedica.

Artículo 16: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, podrá realizar inspecciones antes y/o después del otorgamiento de la personería jurídica; fiscalizará su funcionamiento y controles internos, para garantizar el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Capítulo III

De los fondos de las organizaciones, su manejo, destino y funcionamiento

Artículo 17: Los fondos que reciban las organizaciones con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, provenientes de Gobiernos Extranjeros, Organismos Nacionales, Internacionales o de otras fuentes, canalizadas a través de instituciones públicas, serán considerados de naturaleza pública y sujetos a las acciones de seguimiento por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la fiscalización de la Contraloría General de la República y demás autoridades pertinentes, en cuanto a su procedencia, manejo, destino y funcionamiento.

Artículo 18: Los fondos públicos que obtengan las organizaciones, deberán ser depositados en cuentas bancarias en instituciones financieras del Estado. Estas cuentas así como los movimientos de los fondos de las mismas, podrán ser fiscalizadas por la Contraloría General de la República y por Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 19: La Organización podrá utilizar de acuerdo a lo establecido en su Estatuto, los ingresos de autogestión y los provenientes de cualquier otra fuente, no canalizados a través de una institución pública, ni sometidos a las normas de manejo, destino y funcionamiento, sin perjuicio de las inspecciones, verificaciones y seguimientos que sobre éstas realice el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Capítulo IV

De la disolución, liquidación, destino de los fondos y los bienes de la Organización

Artículo 20: La Organización podrá ser disuelta en los siguientes casos:

1. Por los motivos establecidos en el Estatuto.
2. Cuando mantenga menos de doce (12) socios en la Organización.



3. Cuando las actividades que realice sean contrarias al Estatuto y a las disposiciones legales vigente.
4. Cuando existen causales que la justifiquen, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ordene de oficio la disolución.

En todos los casos, la disolución se hará mediante Resuelto, el cual debe protocolizarse e inscribirse en el Registro Público, posteriormente, notificar y actualizar en el Registro de Control. En el caso del punto 4, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, remitirá al Registro Público mediante nota, copia autenticada del Resuelto, para que se realice la inscripción en la marginal correspondiente.

Artículo 21: Los fondos y bienes de las organizaciones de que hayan sido disueltas, por alguna de las causas descritas en el artículo 20 de este Decreto Ejecutivo, deberán ser transferidos a instituciones benéficas o con fines similares a la Organización disuelta.

Capítulo V

De la reforma al Estatuto

Artículo 22: La Organización, debidamente inscrita que solicite reforma de su Estatuto, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario debidamente lleno dirigido al Ministro de Desarrollo Agropecuario solicitando la reforma al Estatuto.
2. Acta de reunión de la Asamblea General donde se aprobó la reforma del Estatuto, especificando los artículos reformados y en qué consiste la reforma.
3. Estatuto reformado refrendado por el Presidente y Secretario de la Organización.
4. Tres copias de toda la documentación

Artículo 23: La Reforma al Estatuto, se aprobará mediante Resuelto expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el cual debe ser protocolizado en Escritura Pública e inscrito en el Registro Público. Copia de esta Escritura inscrita, deberá aportarse a la Dirección de Desarrollo Rural, para la respectiva actualización en el Registro de Control.

Capítulo VI

De la Supervisión, Seguimiento y Evaluación de las organizaciones

Artículo 24: La Dirección de Desarrollo Rural, a través de la Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, es la encargada de la supervisión, seguimiento y evaluación en cuanto al funcionamiento operativo de las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 25: La Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, contará con el personal necesario y tendrá competencia a nivel nacional.

Artículo 26: Entre los objetivos de la Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, tendrá los siguientes:

1. Supervisar de forma permanente en base a un análisis de riesgo, el funcionamiento operativo de todas las organizaciones, que se encuentren reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. Ejercer mecanismos del control para minimizar riesgos y dar seguimiento a las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con el fin de prevenir que contravengan lo establecido en la normativa vigente que regula a las organizaciones.

Artículo 27: La Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, en atención a sus funciones podrá:

1. Verificar el reconocimiento y la inscripción de la Personería Jurídica de aquellas reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. Supervisar en base al informe de riesgo, la condición legal de todas las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en cuanto a los requisitos trámites administrativos, con las consecuentes observaciones, evaluaciones



recomendaciones, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades y los fines y objetivos para los cuales fueron creadas.

3. Verificar y requerir los registros de los fondos que reciban, generen o transfieran las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
4. Aplicar a las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las medidas de supervisión, seguimiento y evaluación que se requieran de conformidad y para el cumplimiento del presente decreto ejecutivo.

Artículo 28: Serán atribuciones de la Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, las siguientes:

1. Requerir toda la documentación que resulte conveniente y necesaria para la función de supervisión, seguimiento y evaluación de las organizaciones campesinas, reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
2. Ordenar y practicar examen de libros, actas, documentos y demás efectos correspondientes a la administración, manejo financiero y funcionamiento de las organizaciones sometidas a supervisión.
3. Solicitar a los dignatarios, representantes o responsables de las organizaciones, los informes que sean necesarios de acuerdo al resultado de la supervisión realizada.
4. Suspender provisionalmente la personería jurídica hasta por 30 días calendario, cuando concurren las causales siguientes:
 - 4.1. No informen su cambio de domicilio, junta directiva y balance financiero de acuerdo al artículo 36 del presente decreto ejecutivo.
 - 4.2. Cuando la orden es emanada por autoridad competente, en cuyo caso se mantendrá la medida por la vía administrativa mediante Resolución, debiendo remitirse lo actuado a la autoridad competente, en los casos que proceda.
La suspensión se mantendrá hasta que se efectúen los correctivos y se cumpla con las observaciones indicadas al respecto.
5. Ordenar de oficio la disolución de la Organización, cuando se dediquen a actividades contrarias a sus fines, objetivos, cometan actos contrarios a este decreto ejecutivo y se incurran en dos o más causales de suspensión enunciadas en este artículo.

Artículo 29: Son facultades de la Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, entre otras:

1. Realizar visitas domiciliarias a las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para llevar a cabo la supervisión de las actividades y operaciones que desarrolla.
2. Comunicar y citar a los Representantes de las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que presenten cualquier documentación o brinden información que sea requerida por la Sección, para justificar, aclarar o subsanar deficiencias relacionadas con su status legal. Esta comunicación o citación deberá ser entregada de manera directa a quien se encuentre en el domicilio legal de la entidad mediante la fijación de edicto en puerta.

Artículo 30: Se mantendrá la estricta reserva de toda la información y de los documentos que estén bajo análisis, revisión o fiscalización. Sólo tendrá acceso las partes involucradas y sus representantes acreditados en el expediente. Los terceros y abogados que no sean parte del proceso solo serán informados, por tratarse de información de carácter confidencial, por lo que se procederá conforme a las normas de transparencia en la gestión pública.

Artículo 31: La información de las organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y aquellas que se encuentren en trámite, podrá ser suministrada a la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del delito de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio Público, de acuerdo a las funciones que estas instituciones realicen.

Artículo 32: Todas aquellas organizaciones reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se encuentren vigentes y activas, deberán ajustar su respectivo Estatuto conforme se describe en el



artículo 6, para lo cual contarán con el término de tres (3) meses, para formalizar dicha adecuación.

De no cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, no se le expedirá certificación de vigencia de la personería de la Organización, ni se tramitará la renovación de la Junta Directiva respectiva, hasta que realice la actualización, en caso contrario, se procederá de oficio a su disolución por incumpliendo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 33: Cuando una Organización esté siendo objeto de seguimiento y supervisión, se indicará dicha situación en su expediente y no se permitirán modificaciones a la documentación que se encuentre aprobada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario hasta tanto se cierre el proceso.

Artículo 34: Cuando se tenga información de que una Organización, se dedique a actividades ilícitas y delictivas, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, interpondrá las denuncias respectivas ante las autoridades competentes, según sea el caso.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 35: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, publicará la lista de las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro, que se lleva en la Sección de Trámites Jurídicos de las Organizaciones Campesinas, la cual será actualizada con la prioridad necesaria a efecto de mantener su vigencia.

Artículo 36: Las organizaciones que cuenten con autorización de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para recibir donaciones deducibles del impuesto sobre la Renta o que reciban fondos públicos para la ejecución de proyectos o que realicen transferencia de fondos hacia el exterior, deberán presentar informes ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, correspondiente al año anterior, sobre su domicilio, junta directiva vigente y balance financiero. El informe al respecto, deberá ser presentado durante los tres primeros meses del año, a partir del año 2018.

Artículo 37: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 25 de enero de 1973 y Decreto Ejecutivo No. 9 de 12 de febrero de 2014.

Dado en la ciudad de Panamá a los 23 () días del mes de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ
Ministro de Desarrollo Agropecuario

